INSTITUTO NACIONAL DE PREVISION DEL MAGISTERIO

INPREMA

No.	Tipo de Beneficio	Tipo de Beneficio	Requisitos mínimos	Procedimiento	Tasa de Aportación
1	Pensión por Vejez	PENSIÓN POR VEJEZ: Es la pensión vitalicia pagadera mensualmente, que se hace efectiva a todo participante que acredite los requisitos mínimos establecidos en esta Ley. Para los participantes que a la fecha de entrada en vigencia de la presente Ley se encuentren afiliados al INPREMA aplicarán los requisitos mínimos especiales de edad y tiempo de servicio, que se establecen en los artículos 121 y 125. Para los participantes del INPREMA que se afilien a este una vez que haya entrado en vigencia la misma, se requerirá un mínimo de veinticinco (25) años de servicios continuos o alternos, como afiliado cotizante al ramo de vejez y cumpla con el requisito mínimo de edad siguiente: 1) Haber cumplido sesenta y tres (63) años cuando los participantes se afilien al INPREMA A PARTIR DE LA VIGENCIA DE ESTA LEY HASTA EL AÑO 2015. 2) Haber cumplido sesenta y cuatro (64) años cuando los participantes se afilien al INPREMA en el periodo del año 2016 al 2020, o, 3) Haber cumplido sesenta y cinco (65) años cuando los participantes se afilien al INPREMA a partir del año 2021.	Hasta el 2017: Edad Mínima: 57 años Años Cotizados: 16	MONTO DE LA PENSIÓN POR VEJEZ: El monto de la pensión por vejez, para los participantes que cumplan los requisitos establecidos en el Artículo 78, será determinado en función del Salario Básico Mensual (SBM) y los años de servicio debidamente cotizados, de la siguiente manera: 1) Por los primeros veinticinco (25) años de servicio debidamente cotizados, se reconocerá un crédito unitario del dos (2%) por cada año; y, 2) Por cada año adicional cotizado sobre los primeros veinticinco (25) años, se reconocerá un crédito unitario de dos punto cinco por ciento (2.5%), sin que el porcentaje total acumulado, pueda exceder del ochenta por ciento (80%) del SBM. A partir de que se cumplan los requisitos establecidos en el Artículo 78, el participante tendrá derecho a postergar sus pensión, en cuyo caso se incrementará el porcentaje obtenido mediante los literales anteriores, acumulando un crédito unitario de un tres por ciento (3%) por cada año adicional cotizado y que se postergue la pensión, sin que el porcentaje resultante pueda exceder del noventa por ciento (90%) del SBM.	Tasa de Cotización del Docente 8% si gana menos de L.20,000.00 y del 8.25% si gana más de L.20,000.00, Aporte del Estado 12% sobre el salario nominal del Docente
2	Pensión y Auxilio por Invalidez	DERECHO A PENSIÓN POR INVALIDEZ: Tendrá derecho a una Pensión por Invalidez, el participante activo, voluntario o en suspenso, que cumpla con el Período de Calificación, a quien le sobrevenga una situación de incapacidad total y permanente, física o mental, mediante la cual el individuo haya perdido más del sesenta y cinco por ciento (65%) de su capacidad funcional, que impida el normal desempeño de sus funciones o labores. Para cumplir el Período de Calificación por Invalidez al que se refiere el párrafo anterior, es necesario haber cotizado 36 meses, en tiempo y forma, dentro de los últimos seis años que precedan a la fecha de la causa que dio origen al beneficio que corresponda.	Ser menor de 57 años y haber cotizado al menos 36 veces durante los ultimos 6 años, antes de la causa que de origen al beneficio y calificar con un 65% de invalidez en la terna examinadora	CUANTÍA DE LAS PRESTACIONES POR INVALIDEZ: Las prestaciones económicas pagaderas a los participantes que sean declarados inválidos total y permanentemente, serán determinadas como las suma de los siguientes conceptos: 1) Pensión vitalicia siempre y cuando persista tal estado, equivalente al setenta por ciento (70%) del SBM: y, 2) Auxilio por invalidez por un monto de doce (12) veces el monto mensual de la pensión que le corresponda. Sin perjuicio de la responsabilidad laboral que corresponda al patrono, y previo solicitud expresa del participante incapacitado, el Directorio, podrá autorizar el otorgamiento del auxilio al que se refiere el numeral 2) anterior, en los casos de participantes incapacitados parcialmente, que hayan sido reubicados conforme al Artículo 71 y previo dictamen favorable del Comité de Invalidez, a fin de que éste tenga acceso a procedimientos	

				quirúrgicos, terapias, compras de medicamentos, equipos especiales y cualquier otro gasto orientado a mejorar su capacidad funcional y laboral	
3	**Separación del Sistema**	BENEFICIO DE TRANSFERENCIA DE VALORES ACTUARIALES O DE SEPARACIÓN: Si el participante por cualquier causa diferente a invalidez, vejez o muerte, cesa sus labores en el Sistema Educativo Nacional, tendrá derecho a lo dispuesto en la Ley de Transferencia de Valores Actuariales. En caso de que un participante cese sus labores y no tenga él o sus beneficiarios derecho a ninguna de las prestaciones previsionales establecidas en esta Ley o a través de la Ley de Transferencia de Valores Actuariales, tendrán derecho, según corresponda, a percibir un pago único en concepto de beneficio de separación. El monto del beneficio de separación será determinado como el producto de un Factor de Rescate (F), multiplicado por la suma de las cotizaciones individuales realizadas al Instituto, actualizadas financieramente mediante la tasa de interés técnica correspondiente.	Ser menor de 57 años y no gozar de otro beneficio	El Factor de Rescate será determinado con base a la formula siguiente: F=MAX (1.50+0.05 (t-nrs) ,0.9) Donde: F = Es el Factor de Rescate para el Beneficio de Separación t = Es el tiempo transcurrido en años desde el momento de su cese de labores como cotizante activo, hasta la fecha en que se solicite el beneficio. nrs= Es el tiempo, que en el momento del cese como cotizante activo, hubiere faltado para completar los requisitos mínimos para adquirir el derecho a jubilarse voluntariamente.	
4	**Pensión por Sobrevivencia**	PENSIÓN DE VIUDEZ. El o la cónyuge de uno de los participantes fallecidos en las condiciones establecidos en el artículo anterior, tendrá derecho a percibir una pensión equivalente al cincuenta por ciento (50%) de la que percibía el causante o de la que éste percibiría por invalidez total y permanente, siempre que no trabaje y fuese económicamente dependiente del causante. La pensión será vitalicia si al fallecer el causante, él o el cónyuge hubiere cumplido cuarenta y cinco (45) años, fuere inválido o existiese una condición de emergencia médica o socioeconómica grave acreditada y demostrada como tal por él.	Cumplir con el periodo de calificación de la Pensión y Auxilio por Invalidez	Cincuenta por ciento (50%) de la que percibía el causante o de la que éste percibiría por invalidez total y permanente	
		CASO DE HUÉRFANOS ESTUDIANTES.- El Instituto concederá en los términos del artículo anterior la pensión de orfandad a los huérfanos, que hubieren cumplido catorce (14) años y que sean menores de 21 años, cuando sean alumnos que prosigan estudios en entidades públicas o privadas, y presenten constancia académica con calificación de aprobado			
		LÍMITE DE LAS PENSIONES DE SOBREVIVENCIA.- La suma de las pensiones otorgadas por orfandad, no podrá exceder de cincuenta por ciento (50%) de la pensión que se tomó como base para el cálculo. Las pensiones por sobrevivencia que se otorguen a los			

		beneficiarios, no podrá exceder en su conjunto del noventa por ciento (90%) de la pensión que se tomó como base para el cálculo. Si la suma excediere de esta cantidad, se reducirán proporcionalmente todas las pensiones. En el caso de que dejaren de tener derecho a las pensiones por orfandad, estas acrecerán según corresponda, pero sin pasar del límite prescrito. Se exceptúan de las disposiciones anteriores, los casos en que el exceso de pensión respecto a la que originalmente se haya otorgado, sea provocado por ajustes por costos de vida. En ningún caso la suma de las pensiones por sobrevivencia podrá ser menor en tiempo y monto, a aquella que le hubiese correspondido con el valor actual del beneficio de separación respectivo, extinguiéndose las pensiones correspondientes a los beneficiarios cuando el saldo sea agotado o cuando ocurran las causales de suspensión de pago de conformidad a lo que establece la presente Ley.			
		PENSIÓN DE ORFANDAD O ASCENDENCIA.- Tiene derecho a una pensión de orfandad cada uno de los hijos menores de dieciocho (18) años o inválidos de cualquier edad, cuando muera el padre o la madre, participante pensionado, activo, en suspenso o voluntario, la cual es equivalente al veinte por ciento (20%) de la pensión que percibía el causante o de la que éste percibiría por invalidez total y permanente, si hubiere cumplido los requisitos para tener derecho a ella. En los casos de huérfano de padre y madre, la pensión de orfandad equivale al doble. Si las pensiones se generan porque ambos padres eran participantes con derecho, se deben otorgar ambas pensiones de orfandad según corresponda. Tienen derecho a pensión por ascendencia, los padres o madres del causante cuando al fallecer el participante pensionado, activo, en suspenso o voluntario, no exista cónyuge o huérfanos cubiertos por el Instituto, y que demuestren que dependían económicamente del participante fallecido, en cuyo caso deben percibir una renta de hasta el cuarenta por ciento (40%) de la renta que percibía el causante o de la que éste percibiría por invalidez total y permanente, si hubiere cumplido los requisitos para tener derecho a ella.		Equivalente al veinte por ciento (20%) de la pensión que percibia el causante o de la que éste percibiría por invalidez total y permanente	

		Las pensiones por orfandad o ascendencia, se extinguen por la muerte del beneficiario, si el beneficiario queda sujeto a otro beneficio igual o superior que sea financiado directa o indirectamente por el Estado, y cuando el huérfano contraiga matrimonio en su mayoría de edad.			
5	**Renta Actuarial**	Todos los participantes, que al entrar en vigencia la presente Ley tengan diez (10) años de servicio acreditados al INPREMA, tendrán derecho a solicitar su jubilación después de los cincuenta (50) años de edad, sin que se les aplique la tabla de gradualidad expuesta en el Artículo 121. En tal caso el monto de la pensión resultante no podrá exceder del valor actuarial que haga coincidir la misma, con el valor actual de lo que efectivamente se acumuló producto de la capitalización de las cotizaciones individuales y aportaciones patronales realizadas al Instituto, neto de los gastos administrativos y operativos en que haya incurrido el Instituto por las coberturas de riesgo brindadas al participante. El cálculo de la referida pensión, será determinado conforme a las bases técnicas que para tales efectos apruebe el Directorio, previo dictamen favorable de la Comisión, sin que el resultado correspondiente pueda ser inferior al cuarenta por ciento (40%) del SBM, en los casos de afiliados con más de treinta (30) años de cotización.	Todos los participantes, que al entrar en vigencia la presente Ley tengan diez (10) años de servicio acreditados al INPREMA, tendrán derecho a solicitar su jubilación después de los cincuenta (50) años de edad	En tal caso el monto de la pensión resultante no podrá exceder del valor actuarial que haga coincidir la misma, con el valor actual de lo que efectivamente se acumuló producto de la capitalización de las cotizaciones individuales y aportaciones patronales realizadas al Instituto, neto de los gastos administrativos y operativos en que haya incurrido el Instituto por las coberturas de riesgo brindadas al participante. El cálculo de la referida pensión, será determinado conforme a las bases técnicas que para tales efectos apruebe el Directorio, previo dictamen favorable de la Comisión, sin que el resultado correspondiente pueda ser inferior al cuarenta por ciento (40%) del SBM, en los casos de afiliados con más de treinta (30) años de cotización.	
6	**Gasto Fúnebre**	GASTOS POR AUXILIO FUNEBRE: Tendrá derecho a esta prestación el beneficiario o la persona natural, que demuestre haber realizado los arreglos y gastos de sepelio relacionados con el fallecimiento de un participante activo o voluntario, pensionado, o de un participante en suspenso que cumpla con el período de calificación para optar a una pensión por invalidez. El monto de dicho beneficio es de tres (3) salarios base establecido en la presente Ley y readecuado con base a la variación interanual observada en el índice de precios al consumidor que publique la autoridad competente.	Tendrá derecho a esta prestación el beneficiario o la persona natural, que demuestre haber realizado los arreglos y gastos de sepelio relacionados con el fallecimiento de un participante activo o voluntario, pensionado, o de un participante en suspenso que cumpla con el período de calificación para optar a una pensión por invalidez	El monto de dicho beneficio es de tres (3) salarios base establecido en la presente Ley y readecuado con base a la variación interanual observada en el índice de precios al consumidor que publique la autoridad competente.	

Departamento de Prestaciones Sociales

Septiembre/2015

INSTITUTO NACIONAL DE PREVISIÓN DEL MAGISTERIO
DEPTO. DE PRESTACIONES SOCIALES

LICDA. SUYAPA MENDOZA PINEDA
JEFE DEPARTAMENTO PRESTACIONES SOCIALES.